



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de septiembre dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00766-00

CONSIDERACIONES

En éste, el proceso ejecutivo singular promovido por la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S., y la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, mediante memorial del 03 de julio de 2020, el Sr. John de Jesús Suaza Chalarca, en su calidad de liquidador de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, informa que, el pasado 09 de marzo de 2020, la referida sociedad fue admitida al proceso de liquidación regulado en la Ley 1116 de 2006, proceso que cursa en la Intendencia Regional de Medellín de la Superintendencia de Sociedades, mediante expediente 91.404, en el cual se solicitó la remisión de los procesos de ejecución que se adelanten en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, la ley 1116 de 2006, en su artículo 50 numeral 12 señala literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: (...)

*12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. **La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.***

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales. (Negrilla a propósito)

Por su parte, el artículo 70 de la misma Ley, que trata la continuidad de los procesos ejecutivos cuando existen otros demandados, señala:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

En el presente se adelanta ejecución a favor del TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, y de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA como persona natural.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispuso la judicatura mediante providencia del 31 de agosto de 2020 poner en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por el liquidador de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, por el cual se informaba la apertura del proceso de liquidación de la referida persona jurídica, con el fin de que en el término de ejecutoria de la providencia, manifestara si prescindía de cobrar el crédito a la codeudora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, o si por el contrario, se pretendía seguir la ejecución en contra de ésta.

RADICADO N°. 2019-00766-00

Mediante escrito allegado el día 02 de septiembre de 2020, el vocero judicial de la parte demandante, solicita que se continúe la ejecución en contra de señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA como persona natural.

Deviene de todo lo anterior, que en el presente proceso no podrá continuarse la ejecución en contra de aquí codemandada LA TEXTILERA S.A.S, por ser incompatible ésta con la iniciación del proceso de liquidación, del que fue favorecida dicha sociedad, pero con la advertencia de que seguirá en contra de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA como persona natural, conforme a la solicitud de la parte actora.

Así mismo, las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del proceso en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S., se dejarán a disposición del proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 91.404 para lo pertinente.

Así mismo, se ordenará la conversión de los títulos judiciales que actualmente se encuentran constituidos en la cuenta de depósitos judiciales, y que fueron retenidos a la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, para el proceso concursal adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, expediente 91.404.

Finalmente, se ordenará remitir copia del presente proceso para que sea incorporada en el proceso de liquidación que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Medellín expediente 91.404.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Cesar la ejecución en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Continuar el presente proceso ejecutivo en contra de la señora ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA como persona natural, y en favor de TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S

TERCERO: ORDENAR remitir copia del presente proceso ejecutivo que promovió la sociedad TINTORERIA INDUSTRIAL DEL ORIENTE S.A.S, en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S. a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN**, para el proceso de liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de la referida demandada (expediente 91.404).

CUARTO: Dejar las medidas cautelares decretada y practicadas en contra de la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN para el proceso de liquidación adelantado por dicha sociedad, bajo el expediente 91.404. Ofíciase al BANCOLOMBIA y al BANCO BBVA.

QUINTO: Se ordena la conversión de los títulos judiciales constituidos desde el 26/08/2019 hasta el 08/01/2020 por valor de \$7.001.932,36 obrante a folio 22 del cuaderno principal; así como los que llegaren con posterioridad a la última retención que figura al momento de expedición de este auto, es decir, la de fecha 08/01/2020, y que correspondan a retenciones efectuadas a la sociedad LA TEXTILERA S.A.S, para el proceso de liquidación de que trata la Ley 1116 de 2006 promovido a favor de la referida sociedad y que se adelanta ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA MEDELLIN (expediente 91.404). Lo anterior, obedece a que se verifico previamente con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, que los dineros que actualmente se encuentran constituidos en la

RADICADO N°. 2019-00766-00

cuenta de depósitos judiciales, corresponden a retenciones realizadas exclusivamente a la codemandada LA TEXTILERA S.A.S.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar en debida y completa forma a la codemandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de declararse terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS N° 105 fijado hoy 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--